



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11011-40-04 014 2011-00096-00
Interno:	363
Condenado:	HEIDER JOSÉ ARZUZAR MATTOS
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1019

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **HEIDER JOSÉ ARZUZAR MATTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 15 de noviembre de 2010 el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **HEIDER JOSÉ ARZUZAR MATTOS identificado con C.C. No. 8.788.598 de Soledad Atlántico**, a la pena principal de 24 MESES DE PRISION, a la Multa de 15 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 2 años**.

Igualmente, el prenombrado es condenado al pago de 2.46 SMLMV por perjuicios materiales y 2 SMLMV por daños morales a la señora ROSIRIS RIOS ROJAS, representante legal del menor víctima, dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2011 (trámites que se surtieron ante los Juzgados 58 y 14 Penal Municipal de Bogotá D.C.).

2.- El 11 de mayo de 2012, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

3.- El 6 de octubre de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento del asunto y ordena correr traslado conforme con el artículo 486 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), ante la renuencia del penado, en prestar caución prendaria de 5 días de s.l.v. y suscribir diligencia de compromiso.

4.- El 22 de octubre de 2015, el Asistente Administrativo del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, informa respecto del traslado del artículo 486, que se verifica que el sentenciado reside en la ciudad de Maracaibo Venezuela.

5.- El 29 de septiembre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad y se ordena requerir al fallador y a la Oficina de Cobro Coactivo, para que informen sobre la comunicación emitida ante cobro coactivo y el proceso que se adelanta para conseguir el pago de la pena de multa impuesta; toda vez que ya transcurrió el término de prescripción de la sanción penal.

6.- El 22 de enero de 2018, se recibe OFICIO No. DESAJBOJRO17-14232 del 23 de noviembre de 2017, en que el Coordinador del Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, informa que ante esa entidad no se adelanta proceso de cobro en contra del sentenciado y que no solicitará los documentos correspondientes; por cuanto, de conformidad con el Parágrafo 2 del Acuerdo 6079 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura y los términos de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas se encuentra facultado para ejecutar la multa impuesta por los jueces penales.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **HEIDER JOSE ARZUZAR MATTOS**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 7 Penal Municipal De Descongestión de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena; al ser renuente en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso ordenadas, fue requerido para tales efectos y aunque se ordenó traslado conforme con el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, no se pudo surtir por cuanto el sentenciado reside en el país de Venezuela, sin obtener resultados positivos hasta el momento.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer y exigir el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"

De conformidad con lo anterior, se observa que **HEIDER JOSE ARZUZAR MATTOS**, fue condenado el 15 de noviembre de 2010 a la pena de 24 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2011**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **HEIDER JOSE ARZUZAR MATTOS**, nunca fue privado de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **17 de noviembre de 2016 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **HEIDER JOSE ARZUZAR MATTOS**, en el fallo base de esta actuación, igualmente **fue condenado al pago de 2.46 SMLMV por perjuicios materiales y 2 SMLMV por daños morales**, a la señora ROSIRIS RIOS ROJAS, representante legal del menor víctima, dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "**La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.**"

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.



Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **HEIDER JOSE ARZUZAR MATTOS**, fue sancionado con **MULTA DE 15 SMLMV**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En igual sentido, La Ley 1709 de 2014, en el Parágrafo 2 del artículo 3, que modificó el artículo 4 de la Ley 64 de 1993, determina que: "*En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.*".

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura o de la entidad pertinente, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación el respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Juzgado fallador o a quien haga su veces.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE 15 SMLMV, se DISPONE **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 7 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, o al 58, o al 14 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad, y/o a la respectiva OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad o a quien corresponda, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALES FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia, esto es el 17 de noviembre de 2011, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de **LA PENA DE MULTA DE 15 SMLMV**.

Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y se hace necesario para tomar la determinación que en derecho corresponda. Toda vez que a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples del de fallo, sin que aparezca el original de la sentencia y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia, como lo requiere la Oficina de Cobro Coactivo.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el Coordinador del Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en el OFICIO No. DESAJBOJRO17-14232 del 23 de noviembre de 2017; es claro que NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término, impuestas a **HEIDER JOSE ARZUZAR MATTOS** identificado con C.C. No. 8.785.598 de Soledad Atlántico, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.



TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, **PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria** y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

QUINTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **HEIDER JOSE ARZUZAR MATTOS.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ